



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 001 2013 00159 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUSEBIO SANCHEZ LOPEZ
DEMANDADO: DAS EN SUPRESIÓN – SUSTITUIDO EN EL PROCESO
POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de conformidad con el recurso de reposición instaurado por la apoderada de la parte actora (fol. 171), contra la providencia de fecha 8 de mayo de 2015, (fol. 168), mediante el cual el Despacho concedió el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en audiencia inicial el 21 de abril de 2015 y sancionó por su inasistencia a la misma la abogada del demandante.

2. DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que en el aplicativo de consulta de procesos, dentro del expediente de la referencia no se registró la fijación de fecha para audiencia inicial, razón por la cual no asistió a la misma, pues no tuvo conocimiento de la fecha y hora de su realización, como prueba de ello aporta dos páginas impresas de la consulta realizada por la página web del portal de la Rama Judicial correspondiente al presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el inciso del numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A., contra el auto que impone sanción al apoderado por la inasistencia a la audiencia inicial procede el recurso de reposición, el Despacho se pronunciará al respecto.

En ese orden de ideas, se advierte a la recurrente que la falta de anotación del contenido de las providencias en el portal de la Rama Judicial, no es razón suficiente para argumentar la falta de publicidad del auto por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial, teniendo en cuenta que en aplicación de la normatividad vigente, el Juzgado efectuó la notificación por Estado No. 005 de fecha 9 de marzo de 2015 de la respectiva decisión y adicionalmente en cumplimiento del artículo 201 del C.P.A.C.A., procedió a remitir al correo electrónico de la apoderada del demandante, la respectiva comunicación de existencia de una providencia en este proceso (fol. 150), correspondiéndole a la profesional del derecho la verificación del contenido de la decisión y el acatamiento de la misma.

Pues bien, como quiera que se surtieron las notificaciones del caso y que se dejó el expediente a disposición de las partes en la secretaría del Despacho, siendo obligación de los apoderados estar pendiente del proceso, se considera que el argumento esbozado para justificar la inasistencia a la audiencia inicial resulta insuficiente, motivo por el cual el auto recurrido no será objeto de reposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 08 de mayo de 2015, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

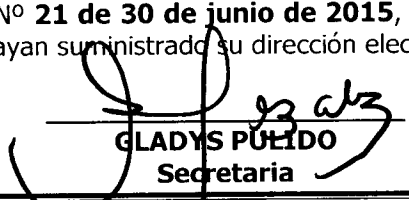


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del auto del 08 de mayo de 2015.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 21 de 30 de junio de 2015 , el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
 GLADYS PULIDO Secretaria	